



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Julio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE : ASUNCIÓN DE JESÚS CONTRERAS DÍAZ
DEMANDADO : ZAIRA URBINA CONTRERAS
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2023-00079 -00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO, actuando como apoderado judicial de la señora ASUNCIÓN DE JESÚS CONTRERAS DÍAZ, instauró demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ZAIRA URBINA CONTRERAS, por la suma de \$12.000.000,00.

Aportó como soporte ejecutivo CONTRATO GRATUITO DE RENTA VITALICIA con fecha de creación 01 de Octubre de 2022, elevado a Escritura Pública el 28 de Junio de 2023 ante la Notaria Única del Círculo de Santa Ana Magdalena.

El Código General del Proceso estableció como causal de recusación la siguiente:

"Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En cuanto al alcance de los impedimentos, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial" Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo -o transparencia en el proceso.

Sobre la causal en comento, ha sostenido de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea de envergadura tal que "permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración", indicando que si bien el fundamento de la misma es un aspecto



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

tocante al fuero interno de la persona, esta debe ser exteriorizada en “argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad – o enemistad de ser el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”

En el presente proceso, se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 9 del artículo 141 antes transcrito, teniendo en cuenta que los lazos de amistad que me unen con la señora ZAIRA URBINA CONTRERAS, demandada dentro del presente asunto, datan desde el año 2015, cuando me incorpore a esta Dependencia Judicial en el cargo de Jueza, ya que la señora Urbina Contreras, ostenta el cargo de Escribiente en Propiedad de este Juzgado, que a raíz de la relación laboral existente desde el año 2015, se ha forjado a través de los años un estrecho vínculo de amistad, tiempo desde el cual compartimos experiencias personales, reuniones y almuerzos de trabajo, vínculo que se ha fortalecido creando fuertes lazos de fraternidad entre nuestras familias, siendo estas las razones que llevan a esta Funcionaria Judicial a separarse del conocimiento del presente asunto.

Consecuente con lo anterior, se remitirá el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, para que asuma el conocimiento de la presente causa, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE la titular de este Despacho impedida para conocer del presente asunto, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso junto con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 025 de fecha 10/07/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria